

## Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

## Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Ministerio de Fomento.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin éstas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, seatienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Julio de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos

## REGLAMENTO

## DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de escultura.—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general.—Todas aquellas

obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

## CAPÍTULO II.

## De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquéllas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

### CAPÍTULO III.

#### De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los opositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección); cinco por la Escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección), siendo Vocales natos del mismo el Director

general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor de edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el artículo 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.
- 2.ª Escultura y grabado en hueco.
- 3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el artículo 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la Gaceta, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

### CAPÍTULO IV.

#### De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán: Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de apremio en sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1836.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

### Ministerio de Fomento.

#### Bellas Artes.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construido en el campo del Hipódromo para Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideración que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquél edificio para dar al local destinado á esta Exposición las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposición general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 días que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusivos.

Tercero. El Jurado para la admisión y colocación de las obras y con-

fección del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Sección de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. José Jesús de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Sección de Escultura; D. Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Círculo de Bellas Artes; el de la Sociedad de Acuarelistas; D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Serrano Fatigati, D. Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzáiz y Garre, D. Ricardo Hernández y Mateo y D. Pedro Bsh y Puig.

Cuarto.—El Jurado de Admisión designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los Expositores se acomodarán para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el capítulo 2.º del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1836.

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

### Ministerio de Fomento.

#### Universidad Central.

##### Secretaría general.

##### MATRÍCULA DE PRACTICANTES Y MATRONAS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el día 16 al 31 de Marzo próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula de las mismas para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Septiembre del año actual.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes, se requiere:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido diez y seis años de edad.
- 3.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante los Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas, es necesario:

- 1.º La presentación de la cédula personal.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

4.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se aprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y una de las Profesoras auxiliares.

Todos los requisitos que se exijan para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Los alumnos inscritos en dichas enseñanzas tienen obligación de asistir puntualmente á las clases. Los Profesores pasarán lista diariamente, y cometidas por el alumno 20 faltas voluntarias ó 40 involuntarias, serán borrados de la lista y habrán perdido el semestre que cursen.

Los alumnos que se encuentren en el caso anterior podrán acudir con instancia al Ilmo. Sr. Rector en término de ocho días, exponiendo y justificando la causa que haya ocasionado las faltas de asistencia, y solicitando dispensa de la tercera parte de ellas, que dicho Ilmo. Sr. podrá conceder, en todo ó en parte, cuando lo estime oportuno.

Estas instancias se cursarán por conducto del respectivo Profesor, que las elevará informadas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del publico.

Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 26 de Febrero de 1887.)

### Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Habiéndose fugado el preso Adolfo Gonzalez Peralta, de 25 años de edad, periodista, ex-director del "Progreso," cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba idem, bigote rubio, estatura un metro, siete milímetros, peso 60 kilos, mano 84 milímetros.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 28 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 28 de Agosto de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente accidental declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes y resolver en uso de las atribuciones que la ley la concede, los asuntos siguientes:

Personal.—Capital.—Considerando la Comisión cubierto el servicio con el personal que tiene el taller de panadería de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, apesar del falleci-

miento de D. Aniceto Plaza que servía el cargo de oficial de Pala, acordó suprimir por ahora la citada plaza.

Idem.—En vista de las instancias elevadas á esta Comisión por Vicente de San Gil y Mariano Garrido, solicitando la plaza de oficial de pala de la panadería de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó manifestarles haberse aquella suprimido por ahora.

Idem.—Solicitado por Norberta Cuervo, viuda de Aniceto Plaza, oficial de pala que ha sido en la panadería de los Establecimientos se la conceda algún socorro para atender á los muchos gastos que se le originan, la Comisión siguiendo la costumbre establecida por la Corporación, acordó concederla 98 pesetas por vía de lutos con cargo al capítulo de imprevistos.

Contabilidad.—Capital.—Manifestado por la Contaduría de fondos provinciales que con motivo de las reformas introducidas en la contabilidad provincial y municipal es tal el aumento de trabajo, que sería necesario que los negociados agenos á la contabilidad provincial que se despachan por el oficial destinado á la Contaduría pasen á los demás oficiales de Secretaría, y que se pongan á las órdenes del Sr. Contador por lo menos dos oficiales y un escribiente de la Sección de cuentas, la Comisión conformándose con lo propuesto por la Contaduría, acordó autorizar al señor Vicepresidente para que se ponga de acuerdo con el Sr. Gobernador.

Beneficencia.—Cantimpalos.—La Comisión acordó conceder siete baños medicinales que tomará en el Establecimiento balneario de esta Capital, al vecino de dicho pueblo Miguel Muñoz Sanz, para su esposa enferma y pobre, Juana Abades.

Indeterminado.—Capital.—Fijado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el día de la traslación de Ntra. Sra. la Virgen de la Fuencisla desde la Santa Iglesia Catedral á su Santuario, la Comisión acordó contribuir por actos propios á la mayor solemnidad de los festejos.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 28 de Agosto de 1886.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Federico de Orduña.

### COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 30 de Agosto de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comi-

sión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede, los asuntos siguientes:

Contabilidad.—Capital.—No habiendo sido aprobados los presupuestos del Estado para el actual año económico, en el que se incluían las obligaciones de Instrucción pública y visto el Real decreto de 2 del corriente, se acordó que las obligaciones del ramo á cargo del presupuesto provincial, en el que han sido aprobados créditos al efecto continúe satisfaciéndose como hasta aquí, quedando nulos los acuerdos tomados sobre este asunto el 19 de Julio por la Comisión.

Muñopedro.—Solicitado por el Ayuntamiento rebaja de cuota por gastos provinciales de la parte correspondiente á los caseríos de Moñivas y Peromingo, de conformidad con la Real orden de 1.º de Abril de 1884 y existiendo las razones que el año anterior, se acordó rebajar á dicho pueblo la cantidad de 721 pesetas, 5 céntimos.

Ferrocarril.—Segovia á Aranda de Duero.—Habiéndose dado cuenta de la Real orden de 22 de Julio último, aprobando la tasación de dicha línea acompañada de un ejemplar de ésta, acordó quedar enterada.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Agosto de 1886.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Federico de Orduña.

### Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado ha publicado en la Gaceta del 26 del corriente la siguiente resolución:

“Con objeto de que los estancos de las capitales, las compañías de ferrocarriles y de tranvías, empresas de espectáculos y demás sociedades y oficinas que recauden del público puedan verificar el canje en las cajas del Tesoro de las piezas de plata de 20 reales y calderilla de los sistemas anteriores al de 1868 que reciban hasta las doce de la noche del 10 de Marzo próximo, en que quedan fuera del curso legal según el Real decreto de 6 de Enero próximo pasado, esta Dirección general ha acordado que las Tesorerías de Hacienda de las provincias admitan al canje las cantidades de la indicada procedencia que se les presente hasta las tres de la tarde del día 11 del referido mes de Marzo.”

Lo que anuncio al público á fin de evitar reclamaciones injustificadas y el perjuicio consiguiente al que desconociere la disposición que precede.

Segovia 28 de Febrero de 1887.—El Delegado, Cayetano Gonzalez Noveles.

### Alcaldía de Pradales.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contri-

bución territorial, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus riquezas desde la formación del último apéndice presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial, relaciones duplicadas de las alteraciones sufridas en todos y cada uno de los conceptos contributivos; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que después se presente, ni por tal motivo se les oirá de agravio.

Pradales 20 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Ignacio García.

### Alcaldía de Onrubia.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el mayor acierto á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todo contribuyente que en el último año haya sufrido alteración en su riqueza presente en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el Boletín oficial, relación jurada y por duplicado de las altas y bajas que les haya ocurrido; debiendo advertirles que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas, como así tampoco si no acompañan los documentos de que trata el caso 2.º del art. 59 del reglamento del ramo de 30 de Setiembre de 1885.

Onrubia 20 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Hilarión García.

### Alcaldía de Siguero.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo en un término muy breve á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama en el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1887-88, y con objeto de poder cumplir estrictamente con lo dispuesto por el art. 60 del Reglamento vigente, se hace preciso que todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten la oportuna relación por duplicado en término de diez días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; pasado dicho plazo se desestimarán las que se presenten. Tanto las relaciones como los justificantes deberán extenderse en el papel correspondiente ó su reintegro.

Siguero 17 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Eladio Sanz.

### Alcaldía de Pajares de Fresno.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el próximo ejercicio económico, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, las relaciones por duplicado expresivas de aquéllas debidamente justificadas en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas y las que se refieran

á ganadería, bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase ó por variación de domicilio se acreditarán también en la forma prevenida por el art. 56 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Pajares de Fresno 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Isidro Garrido.

#### *Alcaldía de Santo Tomé del Puerto.*

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de esta contribución del año próximo de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido durante el año último alguna variación en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, con expresión de las causas que las motiven, y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no hacerlo no tendrán después derecho á reclamación alguna de agravio.

Santo Tomé del Puerto 17 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Isidro Gil.

#### *Alcaldía de Santo Domingo de Pirón.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con todo acierto el apéndice de toda la riqueza pecuaria, rústica y urbana, para el año económico de 1887 á 88, se hace extensivo que todo contribuyente vecino del mismo, así como los hacendados forasteros presenten en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las alteraciones que hayan sufrido las tres referidas clases, advirtiéndole que no se admitirá ninguna alta ni baja sin justificar haber satisfecho los derechos á la Hacienda á que se hallan sujetos. Y para conocimiento de quien corresponda se anuncia al público para los efectos legales.

Santo Domingo de Pirón 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Agustín Olmos Martín.

#### *Alcaldía de Ane.*

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1887 á 1888, se hace preciso que todos los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, relaciones firmadas por duplicado de todas las alteraciones que su riqueza rústica, urbana y pecuaria haya sufrido; pues de no verificarlo en el término marcado no se admitirá después relación alguna y se procederá por la Junta pericial á confeccionarlo con los antecedentes que hubiere, sin que puedan reclamar de agravio los interesados.

Ane 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, German Llorente.

#### *Alcaldía de Membibre*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el año próximo, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento en el término preciso é improrrogable de diez días, las relaciones por duplicado expresivas de aquella debidamente justificadas en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas, y las que se refieran á ganadería bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase ó por variación de domicilio, se acreditarán también en la forma prevenida por el artículo 56 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Membibre 12 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Vicente Lobo.

#### *Alcaldía de El Muyo.*

A fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de esta contribución en el año próximo de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido durante el año último variación en su riqueza amillarada presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, con expresión de las causas que las motiven, y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no hacerlo no tendrán después derecho á reclamación alguna de agravios.

El Muyo 18 Febrero de 1887.—El Alcalde, Domingo Arranz.

#### *Alcaldía de Alconada.*

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial del mismo que ha de servir de base al repartimiento de esta contribución en el año próximo de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido durante el año último alguna alteración en su riqueza amillarada, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relación duplicada de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, con expresión de las causas que las motiven y acompañando en su caso los documentos justificativos; en la inteligencia que de no hacerlo no tendrán después derecho á reclamación de agravios.

Alconada 17 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Pascual Asenjo Martín.

#### *Alcaldía de Aldeasoña.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento del mismo, correspondiente al año económico de 1886 á 87, es indispensable que los dueños y colonos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que hayan sufrido alteración de la misma, presenten relaciones de lo que proceda acompañadas de los documentos justificativos en que la funden, en la Secretaría de Ayuntamiento y en el término de diez días; pasado dicho plazo se procederá á verificar los trabajos del mismo con los datos que resulten.

Aldeasoña 16 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Leon Rojo.

#### *Alcaldía de Villagonzalo.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillara-

miento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todos los propietarios, vecinos y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría municipal en término de quince días relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria; pues de no hacerlo en el plazo marcado, desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia no se admitirá después relación alguna y se procederá por la Junta á confeccionar dicho apéndice según el recuento general de la ganadería y demás antecedentes que sean facilitados, sin que puedan reclamar de agravio los interesados.

Villagonzalo 14 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Mariano Arnaz.

#### *Alcaldía de Riaza.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el año próximo, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso é improrrogable de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones por duplicado expresivas de aquella debidamente justificadas, en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas; y las que se refieran á ganadería, bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase, ó por variación de domicilio, se acreditará también en la forma prevenida por el art. 56 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Riaza 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Martín Gil.

#### *Alcaldía de Linares.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto hacer el apéndice al amillaramiento que sirve de base para formar el repartimiento de la contribución territorial para el período económico de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza durante el año último, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde la fecha que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, relación duplicada de las altas y bajas que en él hayan experimentado acompañando en su caso los documentos justificativos; pues pasados que sean sin verificarlo, no tendrán derecho á reclamación de agravios.

Linares 18 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Anton Hernamperez.

#### *Alcaldía de Riaguas.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el año próximo de 1887 á 88, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso é improrrogable de quince días, las relaciones por duplicado expresivas de aquella debidamente justificadas en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á

la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas, y las que se refieran á ganadería bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase ó por variación de domicilio, se acreditarán también en la forma prevenida por el art. 56 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Riaguas 17 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Máximo Nuño Martín.

#### *Juzgado de instrucción de Cuellar.*

D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Hago saber: Que á virtud de exhorto del de igual clase de Santa María de Nieva, procedente del pleito promovido por Raimundo Carrion Acebes, vecino de Coca, contra Tomás Lázaro Carrion, de Navas de Oro, sobre rendición de cuentas y entrega de bienes, he acordado vender en pública subasta simultánea ante este Juzgado y el municipal de Navas de Oro, á las diez de la mañana del veintidos de Marzo próximo, con las formalidades legales los bienes siguientes embargados al Tomás.

Una tierra sita en término de Navas de Oro, á la Cacara de la Valaguera, de media obrada; linda Oriente, Tomás Rincon; Mediodía, Mariano Santos; Poniente, Leon Acebes, y Norte, Francisco García; tasada en 27 pesetas.

Una viña en dicho término, al Juncal, de cuatro obradas; Oriente, un vecino de Mudrian; Mediodía, D. José Zahonero; Poniente y Norte, cañada; en 150 id.

Una casa en Navas de Oro y calle de la Iglesia, con corral; por la derecha, calle; izquierda y espalda, casa y corral de Remigio Redondo; en 700 idem.

Una tierra como las dos siguientes en término de la Fresneda, al Caz de Periquito, de una obrada; Oriente y Poniente, tierras de Olivera; Mediodía, Caz, y Norte, herederos de D. Pedro Vitoria; en 25 id.

Otra al camino de Navas de Oro, de dos obradas; Oriente y Poniente, pinar de propios; Mediodía, camino, y Norte, D. Juan Ruiz; en 25 id.

Otra á la Huelga del rio Pirón, de obrada y media; Oriente, herederos de Mariano Perez, Mediodía y Poniente, de D. Antonio Saez, y Norte, Mariano Bartolomé; en 150 id.

Dado en Cuellar á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García y Lopez.—El Escribano, L. Agapito Sainz.

#### BANCO HISPANO COLONIAL.

##### *Canje de Carpetas provisionales.*

Se advierte á los poseedores de Carpetas provisionales de Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1836, que no las hayan canjeado aun por los títulos definitivos, que si antes del 10 de Marzo próximo, no acuden á recoger sus Títulos definitivos, quedarán sin opción á los beneficios del sorteo de amortización, que se efectuará en dicho día, conforme se previene en el anuncio de 5 de Enero último.

Asimismo, se avisa que para el cobro del cupon veccedero en 1.º de Abril próximo, es indispensable presentar los cupones de los Títulos definitivos, no siendo admisibles los de las Carpetas provisionales.

Barcelona 23 de Febrero de 1887.—El Secretario general, Aristides de Artiñano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

#### IMPRESA PROVINCIAL.